



**RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 243-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 03 DIC. 2019

VISTOS:

La Solicitud de fecha 22 de noviembre de 2019 presentada por el señor Lizardo Calderón Romero, el Informe N° 1107-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, y el Informe Legal N° 393-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, se crea el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, con la finalidad de promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico, aprobados conforme a la normativa vigente;

Que, por Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de enero de 2015, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, mediante el cual establece entre otros, su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, el literal I) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el servidor civil tiene derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiere concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y la defensa especializada;

Que, en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, señala que las entidades públicas deben otorgar la defensa y asesorías, a que se refiere el dispositivo citado previamente, a los servidores civiles que ejerzan o hayan ejercido funciones y resuelto actos administrativos o actos de administración interna bajo criterios de gestión en su oportunidad;

Que, en la Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente desde el 14 de junio de 2014, establece que la expresión de servidor civil (...) comprende también, a los servidores de todas las entidades, independiente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley



de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente reglamento;

Que, en base a esta definición se desprende que la ley servir comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en que se encuentren, marco normativo que conceden a los servidores civiles el derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o a fin, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializada;

Que, asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, establece que para acceder a la defensa y asesoría, se requiere de una solicitud expresa conteniendo los requisitos establecidos en el numeral 6.3 del mismo artículo, y que haya sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos mencionados en el numeral 5.2 del artículo 5 de la referida Directiva;

Que, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE, se formalizó la aprobación de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", señalando como requisitos de procedibilidad que el servidor o ex servidor civil se encuentre en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos, por hechos relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, derivadas del ejercicio de la función pública;

Que, siendo uno de los requisitos de admisibilidad que el servidor o ex servidor civil presente una solicitud dirigida al titular de la entidad, con carácter de declaración jurada, conteniendo los datos del solicitante, del expediente del procedimiento, proceso o investigación, mención de los hechos imputados y copia de la notificación; compromiso de reembolso de los costos de asesoramiento y defensa en caso se demuestre su responsabilidad, propuesta de defensa o asesoría y el compromiso de devolver a la entidad los costos y costas determinadas a favor del solicitante;

Que, con fecha 22 de noviembre de 2019, el señor Lizardo Calderón Romero quien indica tener la condición de Ex Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, y en virtud a ello, solicita se disponga lo necesario para que se le brinde la defensa legal al amparo de lo dispuesto en el numeral I) del artículo 35 de la Ley N° 30057 y el artículo 154 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por encontrarse comprendido en calidad de investigado en las Diligencias Preliminares promovida por la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, Caso N° 506015506-2019-276-0, para cuyos efectos adjunta los documentos señalados en el numeral 6.3 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC y modificatorias;



Que, además, b) Habría visado en señal de conformidad la Resolución Directoral Ejecutiva N° 208-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, mediante el cual se habría dispuesto la intervención económica de la obra, aun cuando habría sido de su conocimiento el incumplimiento de las obligaciones contractuales por el Consorcio Presas y Canales. Con tal acto, de forma indebida habría generado ampliaciones de plazo del contrato, con ello no solo habría beneficiado al contratista, sino también al Consorcio Ambo (Supervisor del Contrato), ya que se habría prorrogado el plazo contractual; c) Asimismo, habría emitido los Memorándums N° 2462, 3050, 3431, 4255, 4452-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DIAR, mediante los cuales habría solicitado opinión legal respecto a solicitudes de ampliación de plazo presentadas por el Consorcio Ambo (Supervisor del Contrato), sin alertar que la obra estaba paralizada y abandonada por el contratista desde el 16 de junio de 2015, situación que habría sido de su conocimiento, conforme así estaría plasmado en el Acta de Constatación del 16 de junio de 2015, suscrito por la señora Rocío Montes Meneses, Jueza de Paz Titular del Distrito de Tomayquichua, por tanto sería la procedencia de las ampliaciones de plazo. d) Del mismo modo, habría tramitado los informes de Valorización N° 11, 12 y 13 presentados por el Consorcio Ambo, correspondientes a los meses de agosto, setiembre y octubre de 2015 respectivamente, al Director de Infraestructura Agraria y Riego mediante la Carta N° 112-2015-REBD/JS-CA, C/N N° 58-2015-CA y C/N N° 66-2015-CA del 03 de setiembre, 2 de octubre y 4 de noviembre de 2015 respectivamente; aun cuando la obra ya se encontraba paralizada desde junio de 2015, por tanto, la supervisión y la solicitud de aprobación de las citadas valorizaciones no tendrían procedencia alguna. e) Finalmente, habría suscrito las Cartas N° 190, 323, 530 y 558-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DIAR, por intermedio de los cuales habría al Consorcio Ambo, aprobado la procedencia de sus solicitudes de ampliación de plazo del servicio, aun cuando no correspondía. De este modo habría permitido, de forma indebida, que se aprueben las ampliaciones de plazo N° 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08 y 09, y se suscriban las adendas N° 1, 2 y 3; que habrían sido firmadas el 5 de noviembre de 2015, al Contrato N° 197-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, así, se habría ampliado el plazo de supervisión de la obra hasta el 25 de diciembre de 2015, situación que habría beneficiado al Consorcio Ambo, ya que mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 299-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 17 de diciembre de 2015, se habría aprobado el Presupuesto Adicional de Supervisión de Obra N° 1, por el monto de S/323,051.94 soles el cual se habría cancelado el 03 de febrero de 2016, pese a que los trabajos en la obra ya se habían paralizado por el contratista en junio de 2015. Posteriormente el 22 de febrero de 2016, se le habría notificado al Consorcio Ambo la resolución de contrato N° 197-MINAGRI-AGRO RURAL; hechos que se mencionan en la notificación que adjuntó el recurrente;

Que, asimismo, al revisar el documento mencionado se puede inferir que los hechos materia de la presente investigación comprenden el periodo en el cual el solicitante se encontraba bajo la condición de servidor de la Entidad, sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, conforme se acredita en las Resoluciones Directorales Ejecutivas Ns° 162-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE y 248-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE; en consecuencia, y al encontrarse dentro de uno de los regímenes laborales objeto del Sistema de Gestión de Recursos Humanos regulado por SERVIR al momento de la supuesta comisión de los hechos materia de la presente investigación, asimismo de la presente solicitud se aprecia que el recurrente se encuentra en calidad de investigado y cumple con indicar los datos requeridos para dicho efectos, acompañando a su solicitud el Compromiso de Reembolso, Propuesta de Defensa Legal y el Compromiso de Devolución, conforme a lo establecido en la Directiva sobre la materia, en consecuencia la pretensión cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia;

Que, la Oficina de Asesoría Legal con Informe Legal N° 393-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, opina que es procedente acceder al otorgamiento del



Que, luego de recibida la pretensión del señor Lizardo Calderón Romero y conforme lo establece el numeral 6.4 del artículo 6 de la citada Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, mediante Memorando N° 908-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL se requirió a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos remita la relación laboral sostenida con la citada persona, entre otros que sean necesarios para la atención del presente documento, y así evaluar la solicitud, la misma que fue atendida con Informe N° 1107-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, de cuyos anexos se precisa que ocupó el puesto de Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego desde el 18 de junio de 2015 hasta el 04 de noviembre de 2016 en mérito a las Resoluciones Directorales Ejecutivas Ns° 162-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE y 248-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, bajo el régimen laboral Decreto Legislativo N° 1057;



Que, de la revisión de los documentos presentados por el señor Lizardo Calderón Romero se desprende que los hechos materia de Investigación (N° 506015506-2019-276-0) se suscitaron en agosto 2015 a febrero 2016, conforme es de verse de la Disposición N° 01-2019-MP-FN-DFL-2°FPCEDCFL-4°DFI de fecha 04 de octubre de 2019, que dispuso Promover Diligencias Preliminares por el término de 90 días, contra diversos servidores dentro de ellos el recurrente, por tanto, se le imputa en su condición de Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, ser presunto autor del Delito contra la Administración Pública – Negociación Incompatible (previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal) en agravio del Estado – Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, en relación que en el cumplimiento de sus funciones habría intervenido de manera directa en la ejecución del Contrato N° 143-2014-MINAGRI-AGRO RURAL en relación a la obra “Mejoramiento de los Canales de Irrigación de la margen derecha del distrito de Tomaykichwa – Ambo – Huánuco”, ejecutando las siguientes conductas: a) Habría emitido el Memorando N° 2823-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DIAR de fecha 06 de agosto de 2015, por intermedio del cual, habría solicitado al Director de la Oficina de Asesoría Legal, emita opinión legal respecto de la intervención económica referida en el Informe Técnico N° 085-2015/MGCP, proponiendo, incluso a los interventores y habría requerido que se notifique al contratista, aun cuando tenía conocimiento de que el supervisor y el representante legal del Consorcio Ambo a través de la Carta N° 075-20151RL-CA (Adjunta al documento C/N° 35-2015-CA), habría recomendado la resolución por incumplimiento contractual por parte del contratista; siendo las presuntas irregularidades, las siguientes: i) Falta de levantamiento de observaciones de obra; ii) incumplimiento de pago sostenido a personal obrero; iii) Falta de remisión de documentos técnicos esenciales como planos de replanteo; iv) Falta de cumplimiento de la acreditación de todos los profesionales de obra; v) Falta de presentación formal y completa de los expedientes de Prestaciones Adicionales N° 02, 03, 04 y 06; vi) En registro de Cuaderno de Obra N° 192, 194, 197 del 04, 08 y 12 de junio de 2015, respectivamente se habría manifestado la paralización y/o reducción de ritmo de trabajo injustificado de los frentes de obra Zancaragra Cachigaga (Trabajos de captación y obra de Arte); Zancaragra – madre de dios y Potrero – Tollocoto (trabajos de captación, obra de arte y canal de conducción; vii) el 16 de junio de 2015, en la verificación de la Juez de Paz Titular del distrito de Tomayquichua – CSJ Huánuco, Rocío Montes Meneses se habría constatado la paralización de los trabajos en los diferentes frentes en la obra como: 1. Zancaragra – Cachiganga, 2. Zancaragra – Madre de Dios y 3. Potrero – Tollocoto. Información que también habría sido corroborado por el Ingeniero Manzueto Gamaniel Carrera Padilla, quien sería consultor de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego en una visita de verificación a la obra realizada del 03 al 06 de julio del 2015 habría reportado, Informe Técnico N° 085-2015/MGCP de 06 de agosto de 2015, que en el mes de julio el avance ejecutado en la obra sería el de 0,00%





beneficio de defensa y asesoría a favor del señor Lizardo Calderón Romero en su condición de Ex Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL, quien solicita se le brinde la defensa penal al amparo del numeral l) del artículo 35 de la Ley N° 30057 y el artículo 154 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en razón que se encuentra en calidad de investigado en la Diligencias Preliminares seguida en la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima;



Que, asimismo el mencionado informe legal determina que es procedente el otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría a favor del señor Lizardo Calderón Romero en su condición de Ex Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL conforme se acredita en las Resoluciones Directorales Ejecutivas Ns° 162-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE y 248-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, en mérito que la solicitud y anexos presentados cumplen con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en la Directiva en mención, y vinculado bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057; en consecuencia, y al encontrarse dentro de uno de los regímenes laborales objeto del Sistema de Gestión de Recursos Humanos regulado por SERVIR al momento de la supuesta comisión de los hechos materia de la presente diligencias preliminares, asimismo en la presente solicitud se aprecia que el recurrente cumple con indicar los datos requeridos para dicho efectos acompañando a su solicitud el Compromiso de Reembolso, la Propuesta de Defensa y el Compromiso de Devolución, conforme a lo establecido en la Directiva sobre la materia, en consecuencia la pretensión cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia;

Que, de conformidad con el numeral 6.4.3 del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, establece que la procedencia de la solicitud se formaliza mediante resolución del Titular de la Entidad; además, de acuerdo al numeral 5.1.3 del artículo 5 de la referida Directiva, para efectos de dicha Directiva, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

De conformidad con lo establecido en el la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE que modifica la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, y contando con el visto de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR PROCEDENTE el otorgamiento del derecho de defensa y asesoría legal promovido por el señor Lizardo Calderón Romero, quien se encuentra en calidad de investigado en las Diligencias Preliminares promovida por la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, Caso N° 506015506-2019-276-0, por los hechos que se desarrollaron durante el ejercicio de sus funciones como Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego en AGRO RURAL, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina de Administración del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL adopten las acciones para la contratación del servicio de defensa legal a favor del señor Lizardo Calderón Romero, y la ejecución de los

gastos respectivos observando los límites que la ley establece, y en atención a lo dispuesto en el artículo precedente.

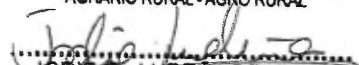


Artículo 3.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, señor Lizardo Calderón Romero, y a la Oficina de Administración para los fines pertinentes.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL


JOHIE O. LUDENA DELGADO
DIRECTORA EJECUTIVA

CUT: 39766